

RECURSO Nº.- 12  
RESOLUCIÓN Nº.- 15

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 1 de Julio de 2014.

Visto el escrito presentado por Don Ramón Rodríguez Vacas, en nombre y representación de la empresa ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL, en el que se formula recurso especial en materia de contratación contra el contenido de los pliegos aprobados por la AGENCIA TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, relativos al procedimiento de adjudicación, mediante procedimiento abierto, del contrato para la realización de trabajos de vigilancia, seguridad y control de acceso en las oficinas y dependencias administrativas de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla durante los ejercicios 2014 a 2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 19 de mayo de 2014 el Gerente de la Agencia Tributaria de Sevilla dictó Resolución número 456/2014, aprobando el expediente 2014/000665, instruido para la contratación de los servicios de vigilancia, seguridad y control de acceso en las oficinas y dependencias administrativas de dicho organismo autónomo local durante los ejercicios 2014 a 2016, aprobando asimismo los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares correspondiente.

El plazo fijado para la presentación de ofertas, conforme a lo publicado en el BOE (número 128/2014, de 27 de mayo) y en el perfil del contratante (numero de referencia 2014-0000001197, también de 27 de mayo) expiró el día 11 de junio de 2014.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado en el Registro de la Agencia Tributaria de Sevilla, el 9 de Junio de 2014, Don Ramón Rodríguez Vacas, en nombre y representación de la empresa ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL, en se formula recurso especial en materia de contratación contra el contenido de los pliegos aprobados por la AGENCIA TRIBUTARIA, relativos al procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato para la realización de trabajos de vigilancia, seguridad y control de acceso en las oficinas y dependencias administrativas de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla durante los ejercicios 2014 a 2016.

## NO DO

### AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

**CUARTO.-** Con fecha 17 de Junio de 2014 se recibe en este Tribunal la documentación a que se refiere el art.46 del texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

**SEGUNDO.-** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 TRLCSF, en relación con el art. 43 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO.-** En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSF, se entiende interpuesto en plazo, cumplimentándose, asimismo, la presentación de anuncio previo.

**CUARTO.-** Por lo que respecta al acto recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSF, nos hallamos, efectivamente ante un acto susceptible de impugnación vía recurso especial en materia de contratación.

**QUINTO.-** Las alegaciones planteadas en el escrito de interposición, se concretan y fundamentan en el entendimiento de la exigencia a los licitadores de requisitos que no se ajustan a la legalidad, por definir un determinado perfil de licitador, como son:

- 1.- la presentación de documentación relativa al número de vigilantes de seguridad en el ámbito provincial y la certificación de calidad.
- 2.- la disposición de Central de Alarmas propia, con delegación en la provincia de Sevilla.
- 3.- Imposición de la obligación de subrogación en las relaciones laborales.

**SEXTO.-** El contrato que nos ocupa se integra, como específicamente señala el Pliego, en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSF, no tratándose, por tanto, se un contrato de regulación armonizada, y para el que es exigible, conforme al art.65 de dicho cuerpo legal, la clasificación del empresario, al superar el mismo los umbrales legalmente establecidos.

Las condiciones de capacidad y solvencia se determinan por la Ley de contratos en sus art. 54 y siguientes, acreditándose ésta última conforme a los medios señalados en los art. 74 y siguientes, determinando el art. 62 que el requisito de la acreditación de la solvencia mínima determinada por el órgano de contratación, será sustituido por el de clasificación, cuando ésta sea exigible, sin que sea admisible exigir medios adicionales para su acreditación, conforme viene sosteniéndose por la jurisprudencia y por los Tribunales de Recursos Contractuales (Tribunal Central de Recursos Contractuales (TACRC )Resol. Nº 139/2011. Ello no obsta, sin embargo, la posibilidad de establecer concreciones de las

## AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

condiciones de solvencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 64, las cuales pueden traducirse en la exigencia de especificar los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, así como en la exigencia de un compromiso de adscripción de medios al que puede incluso darse el carácter de obligación esencial a los efectos de resolución. La legislación de contratos, posibilita, asimismo, el establecimiento de condiciones especiales de ejecución, conforme a lo dispuesto en el art. 118 del TRLCSP.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente que nos ocupa, vienen a establecer la inclusión en el Sobre 1 "Documentación General", y como, "Documentación Adicional", la documentación relacionada en el apartado 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas, el cual viene a precisar la necesidad de presentación, entre otros documentos, de "Número de vigilantes de seguridad en el ámbito provincial" y "Certificación sistema de calidad", no pudiendo estos entenderse como habilitación exigible para la realización de la actividad, conforme al apartado 2 del art. 54, ni como concreción de la solvencia en los términos del art. 64 antes referido. En efecto, si la pretensión del órgano de contratación es garantizar la suficiencia de medios, lo procedente es indicar los recursos que deben ponerse a su disposición por la empresa adjudicataria, e incluir un compromiso de adscripción de medios, dándole, si así se estima oportuno, el carácter de obligación esencial. En cuanto a la exigencia de la Certificación de sistema de calidad, como alega el recurrente, como solvencia sólo se recoge para contratos de suministro ( art. 77 TRLCSP), y cuando el art. 80 se refiere a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad, habla de contratos sujetos a regulación armonizada.

Por lo anteriormente expuesto, las exigencias contempladas como documentación adicional a presentar no se ajustan a la legalidad vigente.

**SEPTIMO.**- Por lo que respecta a la exigencia de disposición de Central propia de Alarma y Control, con delegación en la provincia de Sevilla, como señala el recurrente en su escrito, son numerosas las resoluciones recaídas en relación con esta cuestión. Mención especial requiere la resolución 139/2011 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, en relación a un recurso interpuesto por la misma recurrente y cuyas conclusiones son refrendadas por la Audiencia Nacional, la cual en su Sentencia 4566/2012 desestima el recurso planteado contra la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales mencionada, por considerar que estas exigencias no son acordes con el principio de libre concurrencia consagrado en el art. 1 de TRLCSP.

En virtud de todo ello, no podemos por menos que concluir que si el órgano de contratación, considera indispensables para la buena ejecución del contrato disponer de unos recursos tanto personales como materiales concretos, la satisfacción de esta necesidad precisa de la determinación de los recursos considerados indispensables, debiendo tenerse en cuenta, en cualquier caso, "la total contradicción con los principios de la Directiva 2004/18/CE y con la Ley de Contratos del Sector Público de cualquier obligación impuesta en los pliegos que implique la posibilidad de que la concurrencia a una licitación quede limitada exclusivamente a empresas que cumplan determinados requisitos de arraigo territorial", debiendo garantizarse que los requisitos exigidos tiendan efectivamente a garantizar la adjudicación a empresas capacitadas para ejecutar los contratos, pero respetando el principio de concurrencia, limitando los requisitos a exigir y condicionándolos a su relación con el objeto del contrato y a la proporcionalidad con las características del mismo.

NO DO

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Conforme a lo expuesto, se concluye, pues, que aún siendo correcta la exigencia de disponer de una Central de Alarma, no lo es exigir que su disponibilidad sea por título de propiedad, no ajustándose tampoco a derecho la exigencia de una delegación en Sevilla.

**OCTAVO.-** Por lo que respecta a la Subrogación, el artículo 120 del TRLCSP, viene a referirse a la "Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo", si bien la obligación de subrogación viene impuesta por imperativo de la normativa laboral y los Convenios Colectivos, debiendo el órgano de contratación, en el pliego o en la documentación complementaria, facilitar la información a que el mismo se refiere, estando obligada la empresa que estuviere realizando la prestación objeto del contrato, empleadora de los trabajadores afectados, a proporcionarla al órgano de contratación, a fin de que éste pueda facilitarla a los licitadores. La subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra ha de resolverse en el ámbito de la legislación laboral, no procediendo, pues, el establecimiento de su obligatoriedad en los pliegos, menos aún en el pliego Técnico, que debe limitarse a los extremos señalados en el art. 68 del R.D. 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo expuesto, teniendo en consideración la documentación aportada y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha, RESUELVE

**PRIMERO.** -- Estimar el recurso interpuesto por Don Ramón Rodríguez Vacas, en nombre y representación de la empresa ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL, contra el contenido de los pliegos aprobados por la AGENCIA TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, relativos al procedimiento de adjudicación del contrato para la realización de trabajos de vigilancia, seguridad y control de acceso en las oficinas y dependencias administrativas de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla durante los ejercicios 2014 a 2016.

**SEGUNDO.**- Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada.

**TERCERO.**- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES

Fdo.- Rosa María Pérez Domínguez.